

## DR 29 167

Finalmente, para terminar esta sesión, la profesora García Cueva les hablará del Sistema Jurídico Hispano-Musulmán. Continuando con la exposición del profesor Rodríguez Gallardo, en que hemos visto como la catística principal del sistema jurídico visigótico es la lucha entre un derecho legal y un derecho constitucional, y como la prohibición de aplicar este derecho constitucional aparecía repetidamente en todos los textos jurídicos visigóticos, vemos como la invasión musulmana, la invasión islamita, va a derrumbar esta legislación romanizada contra la que había luchado tanto el aparato estatal del Estado visigótico, de tal manera que el derecho constitucional va a poder ser aplicado ya sin cortapisas por el pueblo. Por esto veremos además, en gran parte, por lo que el derecho de los estados altomedievales va a ser fundamentalmente germánico, entre otras cosas también porque los godos durante la invasión musulmana se van a refugiar en el norte de la península.

Centrándonos ya en esta invasión musulmana, y por lo tanto en el sistema jurídico musulmán, hemos de decir que la característica principal, en cambio de este sistema jurídico, va a ser una completa vinculación a lo religioso, pues derecho y religión van a ser prácticamente lo mismo. Es por esto por lo que la fuente de creación del derecho va a ser, precisamente, la voluntad de Alá. El derecho musulmán, sin embargo, no va a tener tanta importancia como hemos visto que tiene el romano o el germánico, pero, sin embargo, no por eso hay que negarle una cierta influencia.

Desde el momento en que dominó en la península durante bastante tiempo, cerca de ocho siglos, lo que demuestra que, aunque tuvo un influjo pequeño, pero lo tuvo. Por ejemplo, en algunas similitudes terminológicas, en algunas palabras, en algún tipo de contratos, etc. La razón de esta menor influencia, aunque no por ello desdeñable, radica, precisamente, en que apenas se conocía el árabe.

Esta era una de las principales razones. Otra de ellas era la pervivencia de ciertas instituciones del sistema jurídico visigótico, es decir, del sistema jurídico anterior. La revelación divina va a ser la principal fuente.

Pero antes de entrar en el breve análisis de ellas, vamos a ver qué son los alfaquíes y cuáles son las principales escuelas jurídicas del islam. Los alfaquíes son los juristas, son los que van a interpretar esta revelación divina. Precisamente, el término viene de al-fughaha, que es decir, intérpretes de esta revelación.

Las escuelas de juristas se han movido en torno a dos orientaciones, que son la de los tradicionalistas y la de los innovadores. Como su nombre indica, la de los primeros nos va a mostrar que siguen muy rígidamente la tradición, en tanto que los segundos van a tener menos apego a esta tradición. Estas escuelas se van a ir formando ya sobre esta base de estas dos orientaciones, y vamos a citar fundamentalmente la escuela Hanefi, fundada por Abu Hanifa, que fue uno de los grandes jurisconsultos musulmanes.

En segundo lugar, la Maliki, que se puede considerar como quizá la más importante de las escuelas musulmanas, siendo su fundador Malik, que era un jurisconsulto de Medina, que era una de las ciudades santas. Pero, sin embargo, hubo una reacción anti-Maliki por parte de la escuela Shafií, y sobre todo por la Zahiri, la Zahiri que defendía la traición y la interpretación literal. Estas son, a grosso modo, las principales escuelas jurídicas del Islam.

Centrándonos brevemente en las fuentes, hemos de decir que el Corán, como ya sabrán ustedes, es el libro dictado por Allah a su profeta. Cada uno de sus partes es una ley, que significa un milagro, nombre que aún se da a cada versículo o fracción de sus 114 capítulos, que son las azoras. No se sabe si se empezó a fijar por escrito cuando todavía en vida del profeta, pero lo que sí es cierto es que en tiempos de Abu Bakr, que fue su inmediato sucesor, sí se recogieron una gran cantidad de hojas sueltas en que se contenían diversas revelaciones o fragmentos de las mismas.

A raíz de esto, se empezaron a hacer ciertas redacciones, siendo la de Othman la redacción oficial y auténtica. En concreto, tiene bastante interés para el derecho una décima parte del Corán, que son precisamente las azoras medinenses, es decir, los capítulos de Medina. La Sumna, como también sabrán ustedes, es la conducta del profeta, pero aquí hemos de entender no sólo lo que dijo, es decir, preceptos extracoránicos, sino también lo que hizo, sus actos, como un ejemplo a imitar.

Dentro de la Sumna también hemos de considerar aquello que el profeta consintió, es decir, una serie de costumbres o derechos acerca de los cuales guardó silencio, por lo tanto aprobándolos tácitamente. Pero hay que hacer aquí la salvedad de que algo de lo que hizo fue privilegio especial suyo, en el sentido de que no se podía imitar por los demás. No se podía imitar al profeta, por ejemplo, en la unión en matrimonio con más de cuatro esposas legítimas.

Los musulmanes tenían esta prohibición. Bien, la transmisión legítima de la Sumna es la oral, la narración, el Hadit. Este, en garantía de su autenticidad, se ha llegado a componer de dos partes.

Una que es el Isnad, es decir, el apoyo, y en el que encontramos los nombres de todos los transmisores a través de los cuales nos ha llegado el relato desde su origen, y la segunda parte que es la narración, el texto propiamente dicho. Aunque inicialmente el exclusivismo de la forma oral se opuso a cualquier forma de fijación por escrito, sin embargo, a través del tiempo era muy difícil de mantener en la memoria o retener en la memoria toda esta tradición, de forma que se admitió el ayudarla con una serie de notas escritas. De estas notas surgieron las recopilaciones de tradiciones, que no se puede nunca considerar como una codificación oficial en absoluto.

A tenor de esto se fueron haciendo las colecciones, dentro de las cuales destaca la Mosnada, ordenada por Isnats, es decir, por autoridades. Finalmente, otra de las fuentes importantes es el Imá, que también como ustedes sabrán es el consentimiento de la comunidad musulmana, es decir, esa comunidad de ideas. Este consentimiento ejerce una función práctica muy

importante sobre el resto o en el juego de todas las funciones que hemos visto desde el momento en que sanciona la interpretación de las mismas.

El Qiyas, que significa directamente analogía, comprende los diversos métodos lógicos de adaptación de las fuentes a los casos concretos de la vida jurídica y los medios de suplir las lagunas de estas fuentes. Finalmente, y muy brevemente, hemos de decir en qué consiste la ciencia Delfic. La ciencia Delfic, que es ciencia jurídica, en definitiva, sin embargo, inicialmente tuvo una acepción bastante más amplia.

Se abarcaba el Im, ciencia en general, o el Alfaqí, jurista. ¿Pero qué hace esta ciencia Delfic? Bueno, a base de las fuentes jurídicas, la ciencia Delfic va a trabajar en la aplicación y en la sistematización de los resultados obtenidos de modo semejante a como sucede con la ciencia jurídica de hoy. La labor de los juristas se denomina yitihad, es decir, que es un método de trabajo.

El que se distingue en toda esta investigación directa de las fuentes se va a denominar moitahid. Moitahid significa investigador. Una de las principales manifestaciones de esta ciencia Delfic va a ser las fatuas.

Las fatuas, hay que hacer una mención importante sobre el hecho de que van a ser simples orientaciones y dictámenes, y no auténticas sentencias. Van a ser orientaciones a un juez para resolver un caso concreto, que normalmente el juez va a seguir esta directriz, esta orientación, pero no va a ser sentencia. Sí es muy importante decir que estas fatuas fueron uno de los principales agentes de vulgarización del derecho musulmán, porque van a empezar a aparecer aquí los distintos criterios de unos y otros juristas, las diversidades locales, y evidentemente, como ya dijimos en su momento, se podrá hablar de un derecho islámico vulgar, porque la entrada de los musulmanes o del derecho islámico en la península supuso un nuevo fenómeno de vulgarización precisamente por este motivo.

Bien, hemos terminado esta sesión, los tres sistemas jurídicos que habíamos anunciado al principio. En la próxima hablaremos con cierto detenimiento del sistema jurídico alto medieval. Y ahora nos encontramos con don Antonio Torres del Moral, catedrático de Político 1. Buenas noches.

Buenas noches. Bueno, estamos hoy a 30 de enero, ya los exámenes al caer, inevitablemente. Aunque es un poquito tarde, de todas maneras a lo mejor a los alumnos les interesaría pues algunas instrucciones para los exámenes.

Sí, creo que algunas indicaciones de última hora pueden ser convenientes todavía. Y sobre materia del examen, el tipo del examen o algo así podemos decir. Sí, por ejemplo empezamos con la materia.

La materia del examen ya todos deben conocerla porque ha habido instrucciones a los centros asociados que las han hecho llegar a los correspondientes alumnos. Pero por si acaso alguno

no se ha puesto en contacto con su centro asociado, sepa que la materia del examen es los 17 primeros temas, de la cual ha habido una reducción de materia. Por ejemplo, el tema primero no entra en examen y algunos otros epígrafes o apartados de los otros 16.

Tampoco en atención de que ha habido cierta dificultad en la distribución del material didáctico. Por favor que el alumno se ponga en contacto con su profesor tutor o con la secretaría del centro asociado para obtener una copia de esta reducción de materia. Para que ese repaso de última hora pueda hacerlo sobre lo que realmente entra en examen y no pierda el tiempo en materia de la que no se le va a preguntar.

La reducción de materia es bastante sustancial, de tal manera que tal como ha quedado me parece que es muy abarcable por parte del alumno en unos ratos de repaso. ¿Y en qué va a consistir el examen? ¿Qué tipo de examen es? El tipo de examen será como el de años anteriores y que conocen ya bien nuestros alumnos. Consiste en un test en la primera parte, un test de 20 preguntas con cuatro respuestas alternativas, de las cuales una respuesta es correcta y tres no.

El alumno debe señalar sólo una respuesta a la que él considera correcta, no más. Si señala más será por nula o por no correcta esa contestación. Y debe contestar correctamente trece preguntas para pasar esta parte del examen.

La segunda parte, que se realiza en el mismo acto pero no se lee si no se ha aprobado la primera, consiste en un tema de desarrollo bastante amplio del material didáctico, de las unidades didácticas que debe contestar. Les sugerimos que le emplee una hora y no más de media al test. Pero este año, en atención a esas dificultades de las que hemos hablado antes, se da una opción en este tema de desarrollo.

Se proponen dos temas para realizar sólo uno en el examen. Por favor, solamente se realice un tema de desarrollo, no los dos, porque no daría tiempo a hacer ninguno de los dos bien y eso significaría un suspenso irremediable. Hágase uno y dedíquese el tiempo que necesita, que es aproximadamente una hora de examen para escribir tres folios aproximadamente.

Y con el test poder superar bien este examen, que no es excesivamente difícil. Este examen es más abarcable quizá que el del segundo parcial. Bueno, creo que con estas indicaciones podemos pasar ya al tema de esta noche.

Pues sí, si le parece. Vamos a hablar, o mejor dicho, va a hablar usted de las formas políticas. Hablaremos.

De las formas políticas. Creo que existe una confusión cuando se habla de regímenes, de sistemas de gobierno, de formas de gobierno. ¿Nos podría explicar un poco todo esto? Sí, existe esa confusión y la existe no solamente en el lenguaje ordinario, en la calle o en la prensa, sino también en los manuales y en los libros específicos.

En los que la terminología varía de un autor a otro. Y lo que un autor denomina sistema de

gobierno, otro autor denomina regímenes políticos, o formas de gobierno, o de otra manera parecida. O formas de Estado, por ejemplo.

Incluso se da el caso que un solo autor, de una página a otra, cambia la terminología. Y en una página habla de sistema parlamentario, y en la siguiente habla de régimen parlamentario. Entonces eso introduce una dosis considerable de confusión en el lector que no sabe si son palabras intercambiables o no.

O se trata de formas políticas distintas que habría que diferenciar de algún modo. Yo creo que es necesario una clarificación terminológica. Y así se hacen las unidades didácticas, pero ahora podemos hacer alguna indicación.

Por ejemplo, yo creo que la cuestión, como todas las cuestiones políticas, tiene su origen en la historia. Y en la historia se han utilizado principalmente la expresión, en los clásicos, en Aristóteles, forma de gobierno. Pero también lo de régimen.

Y de una manera intercambiable, ¿no? Porque realmente no se concebía que hubiera diversidad de clasificaciones. Se clasificaba de una única manera las formas de gobierno en monarquía, aristocracia y democracia. Y no se conseguía imaginar que hubiera otras formas posibles distintas de clasificar los países, o las formas de gobierno.

¿Por qué? Porque ahí estaba toda la política metida. Es decir, cuando se hablaba de la monarquía, era una forma política según la cual todo el poder se concentraba en el monarca. Todo.

Cuando se hablaba de aristocracia, es que todo el poder estaba concentrado en unos pocos. Su extracción podía ser militar, o podía ser aristocrática, nobiliaria, o de otro modo. Pero todo el poder estaba concentrado en unas pocas manos.

Y cuando se hablaba de democracia, pues el poder era el de muchos, o del pueblo en general, como en algún caso muy pocos en la historia. Y como todo el poder estaba concentrado en esos titulares, pues ya no había más que clasificar. Por lo tanto, se le llamara forma de gobierno, o se le llamara régimen, o como fuere, pues siempre se estaba indicando a lo mismo.

Es decir, a que todo el poder quedaba en una situación o en otra. Ahora bien, con el paso del tiempo, comenzó a diferenciarse bastante, y podía parte del poder residir en unos órganos o en unos titulares, y parte del poder podía residir en otros, y podía distribuirse incluso territorialmente, cosa que no era pensable en la antigüedad, o podía distribuirse de otra forma. Y por eso es por lo que ya convino el utilizar diversas clasificaciones, según el punto de vista en el que nos estuviéramos situando.

Y así, por ejemplo, cuando se habla del titular máximo del poder, en el sentido de cuál es la magistratura suprema, no porque tenga más poder, sino porque es la magistratura más representativa del país, pues entonces podemos bien hablar de formas de la jefatura del Estado, que es monarquía o república, que en los manuales y en los libros en general se le

llama forma de gobierno, sencillamente por la tradición de que Platón y Aristóteles la llamaban así, o Heródoto la llamaban así, pero que actualmente ya tiene bien poco que ver con el gobierno, porque el monarca no gobierna. Sería mejor denominarlo forma de la jefatura del Estado, porque la jefatura del Estado puede ser republicana o monárquica. Atendiendo a otro punto de vista, por ejemplo, cómo se relacionan los órganos de poder entre sí, y cuál es la cuota de poder residente en el Parlamento y la cuota de poder que reside en el gobierno, y cómo se relacionan, etcétera, ahí podríamos tener los sistemas de gobierno.

Un gobierno tiene un sistema u otro que puede ser presidencial o puede ser parlamentario, según que el Parlamento tenga cierto predicamento sobre el gobierno, o bien que el presidente de la República, por haber tenido un origen democrático, popular, etcétera, tenga una cuota de poder mayor y tenga primacía sobre el Parlamento en muchos aspectos. En ese caso podemos hablar bien del sistema de gobierno, porque en efecto alude a la forma de gobernarse ese país. Desde otro punto de vista podemos atender a la distribución territorial del poder.

No es lo mismo un poder que se ejerce todo él desde la sede de la corte, si es una monarquía o desde la capital de la República, desde París, por ejemplo, que es el caso más específico y más claro, es un Estado unitario, existe solamente un núcleo de poder que se irradia a todos los polos de ese país, es un Estado unitario, y no es lo mismo que cuando ese poder está distribuido entre regiones, comunidades autónomas o incluso a Estados, como es el Estado Federal, como es Estados Unidos. Pues parece apropiado llamarle a esto formas territoriales del Estado. No formas del Estado, como dicen muchos, porque formas del Estado son todas.

El presidencialismo es una forma del Estado, una forma que adopta el Estado en cuanto a su manera de gobernarse. Todos son formas del Estado porque están aludiendo al Estado. Por lo tanto, mejor llamarle forma territorial del Estado.

Y podemos distinguir entre el Estado unitario, el federal y el regional, si es que el regional es un tipo intermedio entre los otros dos. Y, por último, incluso todavía cabe distinguir otra manera de concebir las formas políticas, que es el quantum de libertades públicas que existe, la relación que existe entre el poder y el individuo, entre la libertad y la autoridad. No es lo mismo, sea un régimen presidencial o parlamentario, sea una forma territorial federal o unitaria, o sea monarquía o república, etc.

No es lo mismo cuando se tienen muchas libertades, muchos derechos y libertades, con garantías suficientes, que cuando no se tienen. Estamos ante una perspectiva distinta que nos permite hablar de régimen político o incluso de sistema político, que no debe confundirse con un sistema de gobierno. Régimen político o sistema político alude, por lo tanto, al modo de vivir democrático o no de un país.

Lo normal es distinguir entre democracia y autocracia. También se puede hablar de totalitarismo, que es una forma que adopta la autocracia, en la que el individuo significa poco y todo reside, valga la redundancia, en el todo político, en el Estado que lo abarca todo. Y si la

forma de gobernarse es autocrática significa que todo ese poder lo ejerce una persona o un grupo de personas o un partido político que monopoliza todo el poder con exclusión de cualquier otro.

Bueno, como ve, son muy distintas maneras de enfocar la forma política y según sea de esa manera, nos dará una clasificación u otra. Y creo que es necesaria una clarificación en este punto. Bueno, pues vamos entonces con lo primero que ha dicho, que eran las formas de jefatura del Estado, o sea, quien ostenta la cabeza máxima, como ha dicho.

Sí, la suprema magistratura. Exactamente. Ha comentado que eran dos posibilidades, la monarquía y la república.

Entonces, por ejemplo, la monarquía, ¿cómo puede ser? Sí, la monarquía y la república es la distinción fundamental, porque ya ha quedado, digamos, obsoleta aquella distinción entre monarquía, aristocracia y democracia que corresponde a otra época. Desde Maquiavelo para acá se distingue mejor entre monarquía y república. Según sea el poder, entonces era todo el poder todavía, correspondiera al príncipe, al monarca, o correspondiera a otro titular de una extracción distinta, normalmente por conquista o por elección.

Como podría ser las repúblicas italianas de fines de la Edad Media y principios de la Edad Moderna. Pues, en efecto, esta distinción es importante porque la monarquía tiene sus propias formas estructurales, sus propias normas internas, sin la cual no lo sería. Hubo en tiempos monarquía hereditaria, en tiempos del derecho envigótico, pero desde la Edad Moderna para acá la monarquía es hereditaria, y este carácter hereditario de la monarquía es consustanciar la misma.

De tal manera que hoy día no se concebiría una monarquía que fuera permanentemente electiva, porque eso la asemejaría mucho a una república que también es electiva en su jefatura del Estado. Y es así porque la monarquía ha ido perdiendo todo el poder político propiamente dicho. Hablo de monarcas en regímenes democráticos.

Ha perdido el poder político propiamente dicho que lo ejercen los órganos representativos de la voluntad popular, es decir, el Parlamento y, a través del Parlamento, el Gobierno, o respondiendo ante el Parlamento, el Gobierno. Una monarquía que no responda a este canon, es decir, una monarquía en la que el monarca tenga mucho poder y lo ejerza, ya propiamente hoy no debería denominarse monarquía, o al menos habría que añadir que no es una monarquía democrática o no es una monarquía legítima, sino que es un sultanato. Es lo que ocurre con las monarquías árabes, o incluso podríamos decir un ayatolato, que es lo que ocurre en Irán.

Realmente esto, aunque fuera una forma monárquica en la apariencia, desde el punto de vista de que el régimen no es democrático, daría una monarquía totalmente distinta en la que lo único quizá que se mantiene es el carácter hereditario, pero no el hecho de que el monarca ejerza poco poder. En una democracia donde hay responsabilidad hay poder, y donde hay

poder hay responsabilidad, y viceversa. Donde no hay responsabilidad no hay poder.

Como el monarca es irresponsable políticamente, es decir, al monarca no se le puede residenciar ante los tribunales. El monarca, por hacer alguna por equivocarse políticamente, pues no se le puede destituir, porque consustancialmente es una forma hereditaria. Y eso es grave, eso es evidentemente grave, que haya una persona que pueda equivocarse y que no se la pueda destituir.

Eso es una cosa muy grave. Lo que se ha ido haciendo en los dos últimos siglos es quitándole poder. Y así, aunque se diga que importa porque uno ejerce poder, el poder lo ejerce en otros órganos.

Entonces el monarca queda como una institución representativa, una institución que representa a la nación en el concierto internacional, una institución que con su firma le da carácter estatal a los actos de otros órganos de poder. Es una institución que sirve para conectar las otras, habla con el jefe de gobierno, habla con el líder de la oposición, los pone en contacto, procura evitar fricciones, es decir, lubrica el funcionamiento de la maquinaria estatal. Ese es su funcionamiento, pero ejercer poder, propiamente dicho, no ejerce ninguno.

Entonces esa es la monarquía que existe hoy en Europa y es la monarquía a la que responde la constitución española vigente. Existen diversas clases, ahora pasamos a la república. Sí, también la república puede obedecer a distintas perspectivas.

Por ejemplo, de un lado puede ser una república hereditaria, perdón, hereditaria es decir, electiva o no electiva. Lo normal en una democracia es que la república sea electiva y si no, no es una república democrática, estaríamos como en el caso de la monarquía, ante otro tipo. Por ejemplo, en la URSS la jefatura del Estado no es propiamente electiva o en algunas otras denominadas democracias populares.

¿Qué ocurre? Pues tiene una forma republicana en cuanto que no es hereditaria la jefatura máxima del Estado. No es hereditaria, pero todo lo demás es más bien propiamente monárquico porque no se somete a elección, no se somete a responsabilidad ni nada. Es un grupo político el que coloca en una elección interna o en una lucha palaciega interna el que coloca al cacique mayor de ese momento, al que tiene el poder y está mejor situado en ese grupo de poder, lo coloca a la cabeza de la jefatura del Estado.

Esto propiamente no es una república en el sentido democrático que tendemos. En una república democrática, claro está, esa máxima magistratura es electiva. Por más tiempo o por menos, por 7 años como en Francia, por 4 años como en Estados Unidos o por 5 años, etc., pero siempre electiva.

Con posibilidad de reelección, sin posibilidad de reelección, aquí ya los matices pueden cambiar, pero siempre con la elección. Y se podría distinguir, además, que esa elección puede ser popular o indirecta. Puede ser popular o directa como el caso de Francia.

Y como de hecho sucede también en Estados Unidos, aunque se articule jurídicamente de otra manera. Pero también puede ocurrir que no sea el pueblo directamente quien lo elija, sino a través de otra institución representativa, por ejemplo el Parlamento. El pueblo elige el Parlamento y el Parlamento a su vez, él solo o con algún aditamento de otros electores, elige al Presidente de la República.

Este es un presidente algo más debilitado políticamente porque no responde, porque no proviene de la savia fresca de la voluntad popular, sino ya con un intermediario. Y por eso unas repúblicas tienen un presidente más poderoso que otras. Normalmente cuando el presidente ha sido elegido directamente por el pueblo, tiene una legitimidad democrática incontestable.

Entonces es líder de la nación, es un dirigente del país con la misma legitimidad democrática que el Parlamento. Y entonces tenemos dos polos políticos máximos, el Parlamento que ha sido elegido por el pueblo y el presidente también elegido por el pueblo. Lo normal es que tengan la misma tendencia política, pero a veces no, que es lo que ocurre ahora en Francia.

El Parlamento responde a una tendencia política digamos de derecha y el presidente fue elegido antes y pertenece al Partido Socialista. Y se puede producir fricciones entre ellos, pero los dos tienen una legitimidad democrática máxima. No ocurre así en Estados Unidos por otros motivos que ahora mismo no son del caso.

Pero cuando el presidente es elegido por una asamblea de notables, por un Parlamento con algunos electores regionales, etc., como ocurre con diversas variantes en Italia, en Alemania, etc. Entonces ese presidente queda, podríamos decir, parlamentarizado, es decir, queda un tanto sometido al Parlamento sin muchos poderes. Más bien ocupa una posición de figura representativa como el monarca hemos dicho antes.

Lo mismo que hemos dicho antes que el monarca es el representante máximo de la nación, pues así queda el presidente de estas repúblicas. El poder realmente es ejercido por el gobierno y el Parlamento, mientras que el presidente de la república queda en esa figura representativa como lubricante de la maquinaria estatal. Y en ese sentido una república parlamentaria de este tipo se parece bastante a una monarquía parlamentaria.

Solamente se diferencia en el carácter electivo hereditario de la Jefatura. Bueno, otro de los puntos que había hablado era de los regímenes políticos, la democracia y la autocracia. Pues hablemos de ello.

Sí, ya conquistado un poco tiempo, pero esa es la decisión quizá más importante, porque es la que afecta más a la persona, al individuo, que según tenga más o menos libertades públicas. En primer lugar la democracia se demuestra con el carácter electivo, con el derecho de participación, el derecho de sufragio. Allí donde no hay elecciones no hay democracia.

Pero no basta con eso, sino que además hace falta que el poder político esté controlado y sea responsable. Y responda por lo tanto ante el Parlamento o incluso todos ellos ante el

electorado periódicamente, como hemos dicho. Y además hace falta que esa participación no se limite solo a un momento electoral, sino que los ciudadanos tengan reconocidos los derechos subjetivos que le hagan participar en la vida pública.

Y también en la vida social en general, con garantías de que el Estado ni otro particular pueda ingerirse en ellas y evitarse. Es decir, hace falta que la autoridad tenga muy concretado su margen de acción y reconozca el máximo de libertad y de posibilidad de actuación a los individuos en todos los demás campos en los que no ha sido llamado el poder político. Libertad de expresión, libertad de comunicación, de información, libertad de educación, libertad de enseñanza, libertad de reunión, de asociación, etc.

Entonces un país en el que existe el reconocimiento de estas libertades con las garantías correspondientes, es decir, que se pueden hacer efectivos ante los jueces y tribunales. Y si no, no. Y si no, no, es que no hay libertades.

Se puede decir que es democrático si además las instituciones políticas responden ante un electorado. Cuando no se dan esas condiciones, por mucho que se hable de democracia popular, o mucho que se hable de democracia orgánica, o se hable de cualquier otra manera, o democracia totalitaria como dice Pinochet que es Chile ahora, dice que es una democracia palitaria, pues son ganas de hablar. Si no reúne esos requisitos de libertades públicas, garantías, control del poder, responsabilidad del poder, elecciones, etc., pues no hay una democracia.

Lo que hay es una autocracia. Lo que hay es un totalitarismo. El individuo es una pieza más en el engranaje de la maquinaria estatal que lo puede hacer todo y el individuo no puede oponerse a nada.

Es el cero de libertad y el máximo de poder. Poder omnímodo.